

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 19 de mayo de los corrientes, quedando bajo el radicado No 2021-00225. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**1.-** Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> por las siguientes razones:

- a. Observa el Despacho que las facultades otorgadas a la apoderada de la parte demandante no guardan armónica relación con la demanda, por cuanto en el *libelo* genitor se realizaron peticiones declarativas que no fueron contempladas en el momento de conferir la representación judicial. En tal sentido, deberá sanear dicho yerro, ajustando el poder conforme las pretensiones del libelo genitor.
- b. Finalmente, y en lo que respecta a la prueba testimonial solicitada y en el acápite de notificaciones, en manera alguna fueron indicados los correos electrónicos de las partes y las personas cuyos testimonios fueron solicitados como pruebas o en su lugar la manifestación de no conocer dichos canales digitales, conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en sentencia C-420 de 2020<sup>2</sup>.

En consecuencia de lo expuesto, **INADMÍTASE** la demanda de la referencia **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

<sup>1</sup> «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

<sup>2</sup> «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.»

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°<sup>3</sup>del Decreto 806 de 2020, que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de octubre de 2021.

Por ESTADO N° **114** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**(Original firmado)**  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
**Secretaria.**

---

<sup>3</sup> Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.